



Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Por tu derecho a saber



SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CURSO:

GENERALIDADES EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL



OBJETIVO



El participante al finalizar el curso podrá identificar las responsabilidades asignadas en materia de Clasificación de la Información Reservada y Confidencial, así como las causas por las cuales el Derecho de Acceso a la Información se puede restringir.



CONTENIDO

I. Algunas consideraciones previas a la clasificación.

II. Clasificación de la Información.

- *Responsables.*
- *Momentos de la clasificación*
- *Modalidades de la clasificación*
- *Formas de la clasificación*
- *Algunas consideraciones para la clasificación*
- *Contenido de los documentos clasificados: parcial o total*
- *Versión pública*

III. Información Reservada

- *Información clasificada como reservada*
- *Prueba del daño*
- *Requisitos*
- *Índice de expedientes*
- *Desclasificación de la Información*
- *Periodo de reserva*

IV. Información Confidencial

- *Datos personales.*
- *No consentimiento*
- *Actividades previas*



ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS A LA CLASIFICACIÓN

1. En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
2. En caso de duda, debe resolverse en favor del derecho de acceso a la información.
3. La **publicidad** de la información es un principio obligatorio; sin embargo, sólo en ciertos casos definidos como **excepciones**, los sujetos obligados podrán clasificarla como **reservada** o **confidencial**.



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencial.



RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN



1

Los Titulares de la Áreas de los Sujetos Obliaados

Art. 121 de la LTAIPQROO y Capítulo I y II. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

✓El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al CT



- ✓Confirma, modifica o revoca la **Clasificación de la Información.**
- ✓Tendrá acceso a la información que esté en poder del Área la cual haya solicitado la clasificación.
- ✓La resolución o acuerdo será notificado al interesado de conformidad al art.154 de la Ley Estatal.

Comité de Transparencia

Fundamento Art. 62, Fracción II y Art. 122 de la LTAIPQROO
Art. 2 Fracc. III Lineamientos generales para integración, organización y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la LTAIPQROO

2



MOMENTOS EN LOS QUE SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN



01
Cuando se reciba una solicitud de acceso a la información.

02
Se determine mediante resolución de autoridad competente.

03
Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LTAIPQROO.



Instituto de Acceso a la Información y

Artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tu derecho a saber



SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA

Acceso a la Información Pública



MODALIDADES DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA



RESERVADA:

- Naturaleza pública
- Esta sujeta a temporalidad



CONFIDENCIAL

- Naturaleza privada
- No está sujeta a temporalidad



FORMA EN LA QUE SE CLASIFICA

Cada área, al momento de clasificar la información, deberá **fundar y motivar** de manera clara, las razones por las que la información tiene dicho carácter.



ALGUNAS CONSIDERACIONES PARA LA CLASIFICACIÓN

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse algunos de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- Los Sujetos Obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al Derecho a la Información y deberán justificar toda negativa de acceso a la información
- Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en la versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:
 - a. Derivada de la atención a una solicitud de información o resolución de autoridad competente.**
 - b. A efecto de cumplir con las Obligaciones de Transparencia**



CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS: PARCIAL O TOTALMENTE



Artículos 127 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 51. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



EJEMPLO



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**
**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**
**DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN
Y VERIFICACIÓN**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Nombre del Área	Dirección General de Investigación y Verificación
Documento	Resolución ACT-PRIV/24/05/2017.03.01.03 Expediente INAI.35.07.02-007/2017
Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman	Información confidencial correspondiente a: Nombre de responsable, número de tarjeta, nombre de denunciante, Nombre comercial de la responsable, Nombre de producto bancario, número de instrumento notarial, número de tarjeta, nombre de denunciante, Número de contraseña, números de expedientes, número de tarjeta bancaria, Nombre producto bancario, número de archivo, Nombre de responsable, sucursal, número de tarjeta. Páginas del documento: 71
Fundamento legal y razones o circunstancias	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razones: Atender la solicitud de información 0673800176217 y debido a que el referido documento contiene información confidencial.
Firma del titular del Área	
Fecha y número de acta de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública	Fecha de Sesión: 29 de agosto de 2017 Acta de Sesión Extraordinaria 37/2017 Acuerdo: EXT-37/CT/29/08/2017.11



Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Por tu derecho a saber



SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



VERSIÓN PÚBLICA

Es el documento a partir del que se otorga el acceso a la información en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución para tal efecto emita el Comité de Transparencia.



NO SE OMITIRÁ:



01

La información relativa a las Obligaciones de Transparencia.



02

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.



03

Información que documente decisiones y actos de autoridad concluidos de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.



Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Por tu derecho a saber



SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA

Artículo 57. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



EJEMPLO VERSIÓN PÚBLICA

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Raza 196, Insurgentes Sur 1971,
Caj. Guadalupe Int.,
06200 México, D.F.
www.cnaf.gob.mx

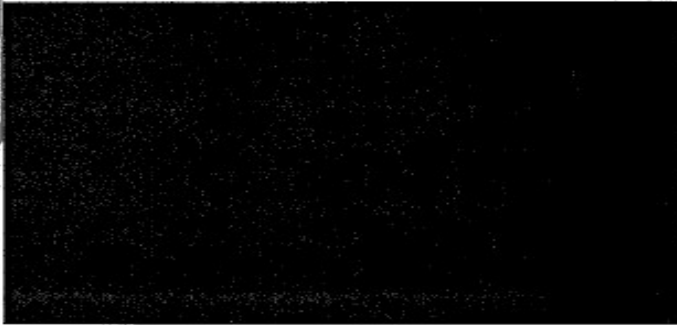
Expediente: C0041113.2.1-S0002*13"
Oficio No. 06-357-II-1.1/00758
Hoja 2.

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings L.L.C.

Sobre el particular una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 29, fracción IX, y 33-I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contado a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que esta Comisión Desconcentrada esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la citada Secretaría:

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.

Elivados unato párrafos, con veinte relaciones. Fundamento legal: artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública y el numeral (señalar vénculo) de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el artículo 24 (NO se lleva por 114) el plan de trabajo contenido en la información de SV, se suble al ser clasificada como confidencial, emitido por el para del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



[Handwritten initials]

Fundamento Artículo 127 de la LTAIPQROO y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Por tu derecho a saber



EJEMPLO VERSIÓN PÚBLICA

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
 Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
 Reservada: Plágina única.
 Periodo de reserva: Dos años.
 Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTAIPG.
 Ampliación del periodo de reserva:
 Confidencial: X X X
 Fundamento Legal:
 Rubrica del titular de la Unidad Administrativa:
 Fecha de desclasificación:
 Rubrica y cargo del servidor/a autor:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos.- IFAI.
 Lina Omeñas - Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión de Oficio, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacó los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado en el año 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mmbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,000 empuj de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas exportadoras de este energético en Norteamérica.
- En este sentido, tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)



EJEMPLO VERSIÓN PÚBLICA

CONFIDENCIAL: Se eliminaron 1-4 por contener datos personales como: RFC, CURP, NSS y Descuentos Personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-2/CT/30/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

CFDI Comprobante Fiscal Digital a través de Internet

Registro Patronal
 Número de empleado 0000001
 Tipo de régimen Sueldos y salarios
 Departamento SISTEMAS
 Puesto Facturacion
 Riesgo de puesto
 Tipo de contrato Base
 Tipo de jornada
 Antigüedad

Empleador
 SFE0807172WB SFERP S.C.
 Industria Naviera 141
 COL. Industrial El Colli, GUADALAJARA, C.P. 45069
 GUADALAJARA, JALISCO, MEXICO

Percepciones

Tipo de percepción	Clave	Concepto	Importe gravado	Importe exento
016	001	2da Quincena de Febrero	6,500.00	0.00
Suma percepciones			\$6,500.00	\$0.00

Importe con letra *** CINCO MIL TRESCIENTOS Pesos 00/100 ***

Firma del empleado

RECIBO DE NÓMINA

Inicio de la relación laboral 03/03/2014 00:00:00
 Periodo de pago Quincenal
 SalarioBaseCotApor 350.00
 Salario Diario Integrado 350.00
 Fecha de pago 03/03/2014 00:00:00
 Fecha inicial de pago 15/02/2014 00:00:00
 Fecha final de pago 28/02/2014 00:00:00
 Número de días pagados 13.00
 Banco
 Clabe

Empleado
 1 JORGE ALEJANDRO RINCON LOPEZ
 C.U.R.P. 2
 N.S.S. 3

Deducciones

Tipo de deducción	Clave	Concepto	Importe gravado	Importe exento
4				
Suma deducciones			\$1,200.00	\$0.00

Subtotal \$6,500.00
 Descuentos \$1,200.00
 ISR \$0.00

Neto a pagar \$5,300.00

Este documento es una representación impresa de un CFDI.

Página 1 de 1



Solución Factible Consultores
 Proveedor Autorizado de Certificación No. 54555
www.solucionfactible.com



Instituto de Acceso a la Información y
 Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Por tu derecho a saber



SISTEMA NACIONAL
 DE TRANSPARENCIA
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.
- III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
- IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuyentes.
- V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
- VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.



INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA

- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso.
- IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XII. Lo que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.



PRUEBA DEL DAÑO



La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.



PRUEBA DEL DAÑO

La Clasificación de la Información Reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 125. En la aplicación de la Prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



REQUISITOS

I. Se deberá citar artículo, fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública de Quintana Roo y Lineamiento de Clasificación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que **acreditar que éste rebasa el interés público protegido por la reserva.**

III. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un **riesgo real, demostrable e identificable.**

V. En la motivación de la clasificación, el Sujeto Obligado deberá acreditar las **circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

VI. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que **menos lo restrinja**, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.



ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados elaborarán semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

Deberá indicar:

1. El Área que generó la información.
2. Nombre del documento.
3. Si se trata de una reserva completa o parcial.
4. Fecha que inicia y finaliza la reserva.
5. Su justificación.
6. El plazo de reserva.
7. Las partes del documento que se reservan (si es el caso).
8. Y si se encuentra en prorroga.

El Índice es información pública



ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

Índices de los Expedientes Clasificados																							
Sujeto obligado:																							
Periodo del Índice:																							
Fecha de actualización:																							
Área	Nombre del expediente o documento	Tema	Momento de la clasificación de la información como reservada	Plazo de reserva	Fecha de inicio de la clasificación	Fecha de término de la clasificación	Fundamento legal de la clasificación	Justificación	Razones y motivos de la clasificación	Clasificación completa o parcial	Partes o secciones que se clasifican	Fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	Estatus del expediente	Expediente en ampliación de plazo de reserva	Plazo de ampliación de reserva (años)	Fecha de inicio del plazo de ampliación de reserva	Fecha de término del plazo de ampliación de reserva	Fundamento legal del plazo de ampliación de reserva	Justificación del plazo de ampliación de reserva	Razones y motivos del plazo de ampliación de reserva	Clasificación completa o parcial de la ampliación de reserva	Partes o secciones que se clasifican en el plazo de ampliación de reserva	

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/ifaiAnterior.aspx>

Artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
 Capítulo III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

Titulares de las áreas enviarán el Índice de Expedientes Clasificados al Comité de Transparencia

Dentro de los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio.

Comité de Transparencia aprobará o, en su caso, se considerará afirmativa ficta

10 días hábiles.

En caso contrario, las áreas, deberán remitir de nueva cuenta con modificaciones, o mismo documento con razonamientos

Deberá publicarse en el sitio de Internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Art.91 fracción L inciso a) información de interés público

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.



¿CUÁNDO SE HARÁN PÚBLICOS LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS?

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
- II. Expire el plazo de clasificación
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.



DESCLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN



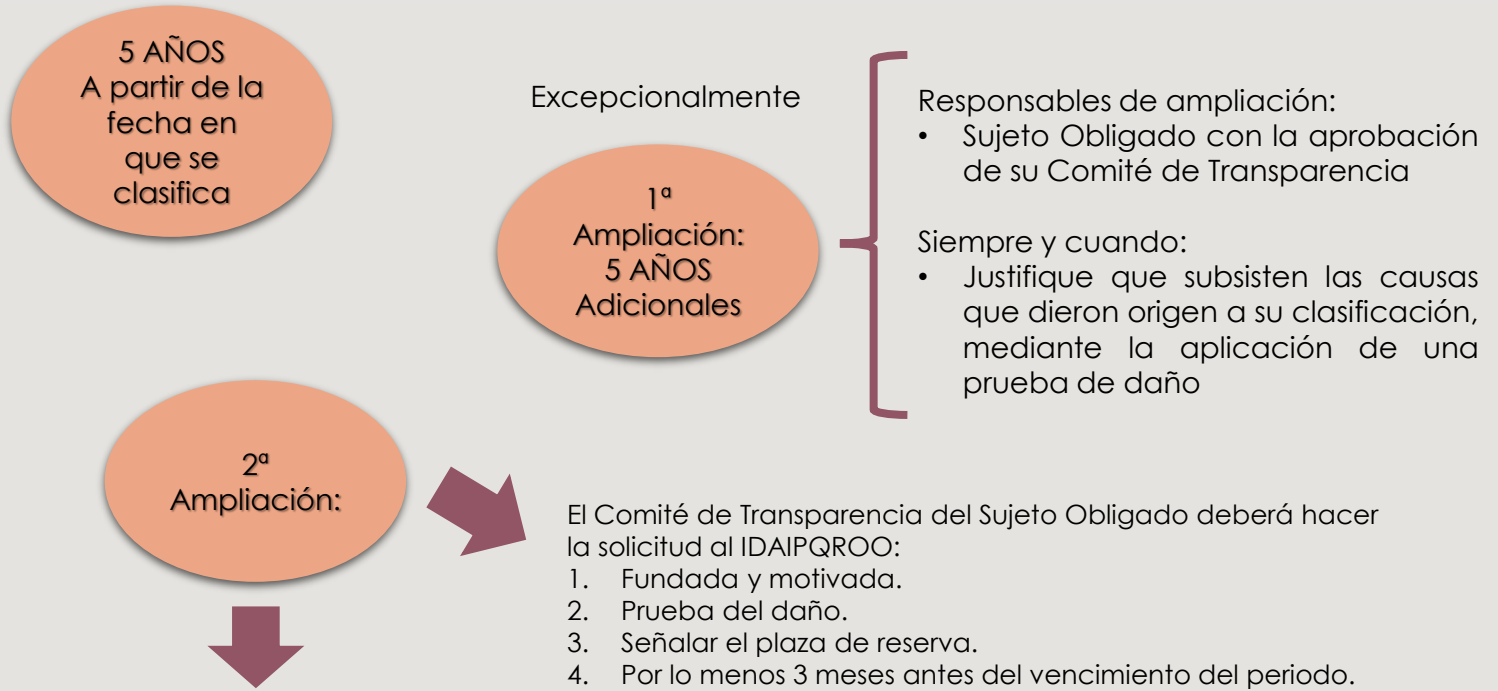
- Cuando haya transcurrido el tiempo de reserva; o
- Cuando dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.

Quando determine que no se actualizan las causas de reserva o confidencialidad invocadas por el titular del área.

Quando éstos así lo determinen mediante la resolución a un medio de impugnación.



PERIODO DE RESERVA



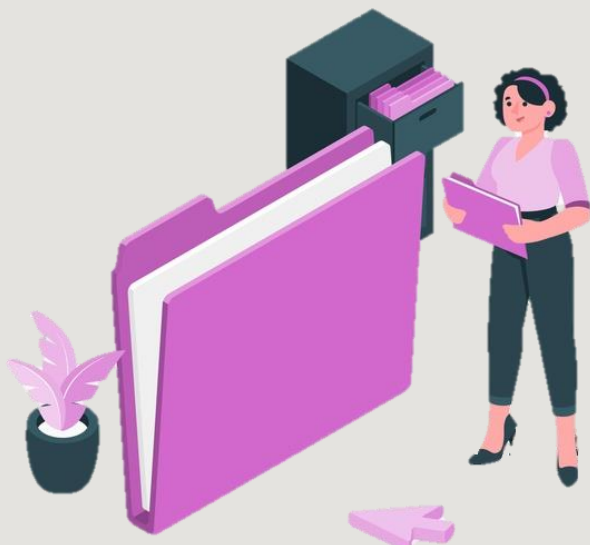
Información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el período de reserva de la información.



INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Artículo 4 Fracción X de la LGPDPPSO.



1. Los secretos bancarios, fiduciarios, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derechos internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
2. La que presenten los particulares a los Sujetos Obligados



DATOS PERSONALES

Toda información
concerniente o relativa a
una persona física
identificada o
identificable.



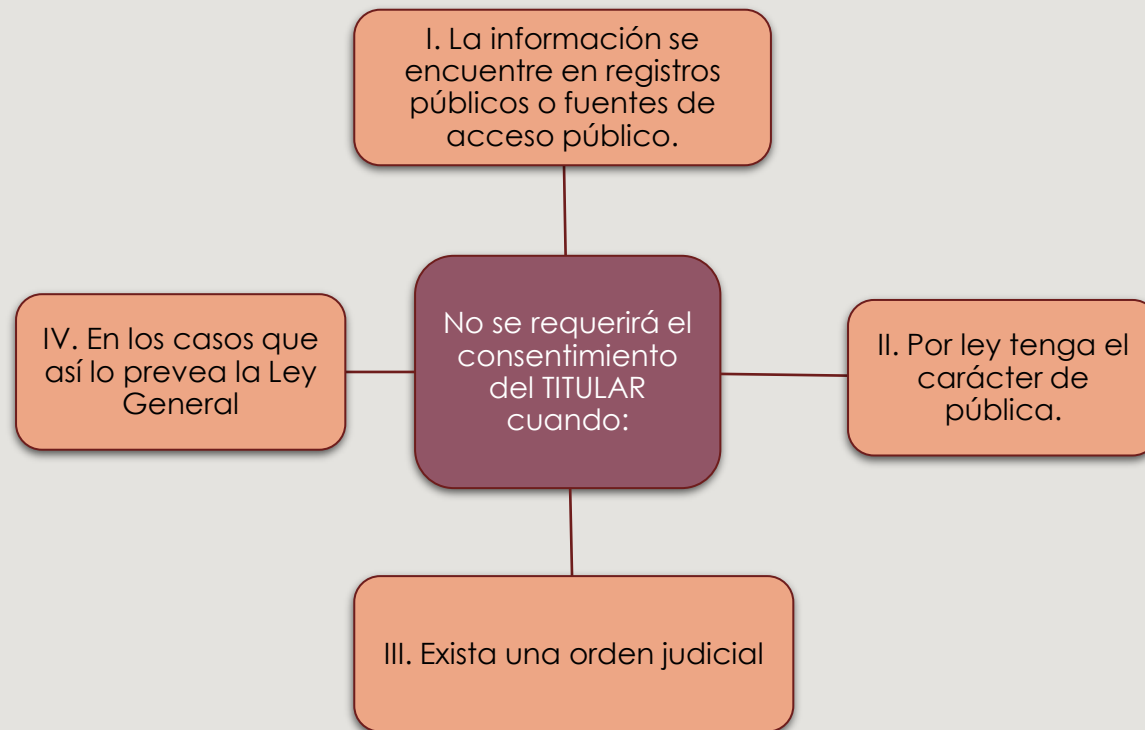
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

No esta sujeta a temporalidad

Solo el Titular de los Datos Personales tendrá acceso a ellos.



NO CONSENTIMIENTO



ACTIVIDADES A CONSIDERAR PREVIAS A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Las Áreas Administrativas de los Sujetos Obligados deberán analizar :
 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
 - Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Última reforma publicada en el DOF: 29/07/2016)
2. Identificar la información que manejan como responsable de Área.
3. Analizar los supuestos de reserva y confidencialidad de su información.
4. Realizar la clasificación.

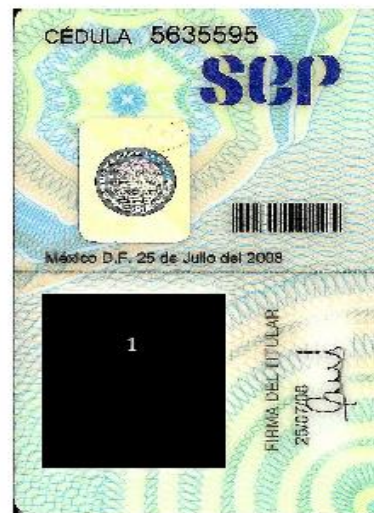


CASO PRÁCTICO

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Solicito cédula profesional del Titular de la Unidad de Transparencia.

Eliminados 1-2 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116, de la LGTAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 3 fracción II y art. 4 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Quintana Roo y al acuerdo EXT-3/CT/21/03/19/01 de la tercera sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



Instituto de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Por tu derecho a saber



SISTEMA NACIONAL
DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



PRUEBA DE DAÑO

“...SOLICITO COPIA EN VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION RR.SIP.376/2018 2.- ASI COMO LA NUEVA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO...”(Sic.)

Prueba de Daño

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En vista de que a la fecha de presentación de la solicitud que se atiende, la resolución emitida en el recurso de revisión **RR.SIP.0376/2018** que se **resolvió** el día **06 de abril de 2018**, **aún no han causado estado**, se considera que el otorgar dicha información representa un **riesgo real e identificable**, pues causaría una afectación al interés público de imposible reparación permitir el acceso a procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio sin que su resolución haya causado estado.

De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no transcurrieron los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en su contra, así como para promover recurso de inconformidad de acuerdo al artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 134, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.



PRUEBA DE DAÑO

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de diversos procedimientos administrativos en forma de juicio, que no cuentan con resolución que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción IX del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, ya que de dar a conocer dicha información podría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes interviene dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación de la resolución al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea impugnada la resolución.



PRUEBA DE DAÑO

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del recurso de revisión, siendo proporcional al hecho de que en el momento que las resoluciones de los recursos de revisión causen estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes en los recursos de revisión.

Plazo de Reserva

El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.

Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

El documento que se reserva es la resolución del expediente del recurso de revisión identificado como **RR.SIP.0376/2017** que **se resolvió el día 06 de abril del año en curso**, el cual se encuentra en custodia de la Coordinación Jurídica, Datos Personales, del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Quintana Roo.



CONCLUSIONES

- ✓ No se clasifica información antes de que se genere.
- ✓ No se pueden emitir acuerdos de clasificación de carácter general ni particular.
- ✓ Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el período de reserva.
- ✓ Cada área del sujeto obligado deberá elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados.
- ✓ Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia en materia de clasificación y para la elaboración de versiones públicas, son de observancia general debiendo consultar la versión actualizada.



¡GRACIAS POR SU ATENCIÓN!

Av. Othón P. Blanco entre Cozumel y Josefa Ortiz de Domínguez No. 66, Col. Barrio Bravo, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo

Tel: 01(983)8323561 | www.idaipqroo.org.mx

